



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 007 2015 01005 00
demandante	BBVA
demandado	Comercializadora Tecnisumer S.A.
asunto	Declara interrumpido proceso – declara nulidad parcial
A.I.	2576V (647) 5

En escrito que antecede a este auto, se puso en conocimiento del Despacho el deceso del abogado JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ, ocurrido el 14 de julio de este año y quien fungía como curador ad-litem de la sociedad demandada TECNISUMER S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, lo cual se acredita con copia auténtica del correspondiente certificado de defunción.

Por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 159 del Código General del Proceso establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por otra parte, el artículo 160 ibídem señala:

*“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.***

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, resulta claro para este Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 3º del artículo 159 del Código General del Proceso, debiendo así declararse a partir del 14 de julio de esta anualidad. Ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada, el que se hará en el registro de emplazados, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que otorgue poder dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de expiración del emplazamiento,

o en su defecto, se nombrará nuevo curador para continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la providencia del 31 de agosto de este año, mediante la cual se aceptó la cesión del crédito a favor de la sociedad AECSA S.A., fue posterior a la causal de interrupción, se declarará nula, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.

Finalmente, Téngase en cuenta a las herederas del causante MARÍA CAMILA GUZMÁN GALLO y MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN HINESTROZA, para el pago de los honorarios definitivos causados por el finado, los cuales se señalarán una vez se nombre el nuevo curador.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este proceso se encuentra **INTERRUMPIDO** desde el día 14 de julio de 2021, por la ocurrencia de la muerte del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ, quien fungía como curador ad-litem de la sociedad demandada TECNISUMER S.A. "EN LIQUIDACIÓN", conforme a la causal 3ª del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar **EL EMPLAZAMIENTO** de la sociedad demandada, el que se hará en el registro de emplazados, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que otorgue poder dentro del término de cinco (5) días, una vez vencido el término del emplazamiento, o en su defecto, se nombrará nuevo curador para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: Se decreta la **NULIDAD** la providencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se aceptó cesión del crédito del BANCO BVVA a AECSA S.A.

QUINTO: Téngase en cuenta a las herederas del finado MARÍA CAMILA GUZMÁN GALLO y MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN HINESTROZA, para el pago de los honorarios definitivos causados, los cuales se señalarán una vez se nombre el nuevo curador

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62358f1bdd770941ff005674100978be85bd6b47b4891669b0e250832fb37
b28

Documento generado en 26/10/2021 02:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>